

Recurso de revisión:	00143/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente:	RECURRENTE
Sujeto obligado:	Poder Legislativo
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

RESUMEN

Tema: Entrega de información incompleta por parte del Poder Legislativo.

Caso: Se solicitó del Órgano Superior de Fiscalización los documentos que acrediten, validen o tengan relación con el Programa Operativo Anual o el Presupuesto basado en Resultados Municipal en el que se haya asignado alguna partida presupuestal al Municipio de Chicoloapan para remodelación de fachadas de propiedades privadas dentro de la cabecera municipal; así como la institución ante la cual se puede interponer una queja por la utilización de recursos públicos para propiedades privadas.

El Poder Legislativo entregó la respuesta emitida por el OSFEM, consiste en el Programa Anual de Obra correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020.

Una vez interpuesto el recurso de revisión que ahora se resuelve, a través del informe justificado el Sujeto Obligado informó al Recurrente, que puede interponer una denuncia formal para que se lleva a cabo una investigación de fondo, ante el área investigadora del OSFEM.

Propuesta: El Poder Legislativo, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), es competente para revisar las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado y de los Municipios; por tanto, para el ejercicio de sus funciones, las tesorerías municipales mensualmente envían el denominado informe mensual integrado de acuerdo a los requerimientos

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señalan los ordenamientos legales respectivos.

El Poder Legislativo entregó la respuesta emitida por el OSFEM, consiste en el Programa Anual de Obra correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020, documentos que si bien es cierto, se relacionan con la información requerida no colmaron el derecho de acceso a la información particular, toda vez que no se entregó la documentación que sustenta la ejecución de los recursos públicos relacionados con la obra pública referida por el Recurrente; documentación que de acuerdo a las atribuciones, competencias o funciones del Sujeto Obligado, puede estar integrada en el Disco 3.- Información de obra, como parte del Informe Mensual del Municipio de Chicoloapan durante el año anterior a la presentación de la solicitud.

Determinación: Se resuelve modificar la respuesta y ordenar la entrega del soporte documental relacionado con la ejecución de las partidas presupuestales asignadas para la realización de obras públicas relacionadas con la reparación, mantenimiento o remodelación de propiedades privadas ubicadas en la cabecera municipal. de Chicoloapan del dieciocho (18) de enero de dos mil veinte la dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DOCUMENTOS EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA CONTENIDA EN LOS. La materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares.

Índice

A N T E C E D E N T E S	5
C O N S I D E R A N D O S	11
PRIMERO. De la competencia.....	11
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	12
TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.....	13
I. El recurrente no proporcionó nombre completo para ser identificado.....	13
II. De los plazos durante la contingencia generada por el virus SARS-Cov-2 - COVID-19	15
CUARTO. Del planteamiento de la Litis.....	20
QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.....	21
I. Del Derecho de Acceso a la Información Pública y el deber de las autoridades de promoverlo, respetarlo, protegerlo, y garantizarlo.	21
II. De la naturaleza de la información solicitada	28
III. De la búsqueda exhaustiva y razonable.....	34
IV. Deber de entregar información en posesión del Sujeto Obligado.....	38
V. Del requerimiento atendido a través del informe justificado.....	43
SEXTO. De la elaboración de la versión pública.	46
I. Requisitos previos.	47
II. Supuestos de clasificación.....	49
III. La intervención del Comité de Transparencia.	52
SEPTIMO. De la determinación.....	58
R E S O L U T I V O S	59

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha siete (07) de abril de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente electrónico integrado con motivo del recurso de revisión **00143/INFOEM/IP/RR/2021**, promovido por una persona usuaria del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) que no proporcionó nombre ni seudónimo y quien en lo sucesivo será identificado en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Poder Legislativo**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00013/PLEGISLA/IP/2021**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“OSFEM Documentos fiscales y similares que acrediten, validen o tengan relación con el POA o Pbrmp’s, mediante el cual se asigne alguna partida presupuestal federal y estatal al municipio de Chicoloapan para pintar diversas propiedades privadas dentro de la

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

cabecera municipal de dicho municipio así como remodelar fachadas con cemento, aplanar bardas y trabajos de detalles con cementos a diversas propiedades privadas del municipio de chicoloapan. Señale si existe esa partida o ante que institución se puede interponer una queja por que el municipio esta utilizando recursos públicos para propiedades privadas sin sentido alguno. En caso de no ser competente, conforme a los lineamientos que regula la materia, deberá señalar el fundamento jurídico y administrativo por el cual no es competente e indicar que unidad administrativa tiene atribuciones para conocer del tema. En caso de no contar con la información requerida, solicito la declaratoria de inexistencia.” (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
3. El veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno, el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de información en los siguientes términos:

“...SE EMITE RESPUESTA.” (Sic)

Respuesta a la que adjuntó los archivos electrónicos descritos en el orden siguiente:

- **6. PROGRAMA ANUAL DE OBRA (PbRM-07a) 2020.pdf:** Se trata del Programa Anual de Obras del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 del Ayuntamiento de Chicoloapan.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

- **6.PROGRAMA ANUAL DE OBRAS 2019.pdf:** Integrado por dos fojas consistentes en el Programa Anual de Obras del Municipio de Chicoloapan correspondiente al ejercicio fiscal 2019.
- **RESPUESTA SOL. 0013-2021.pdf:** Archivo en el que se observa en primer lugar el oficio número OSFEM/ST/SPH/006/2021 de fecha veintiuno (21) de enero de 2021, suscrito por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Técnica del OSFEM, mediante el cual remite respuesta una vez que se realizó la búsqueda de la información por el área responsable; en segundo término, este archivo contiene el memorándum OSFEM/AEIMP/DPC/MDAPPM/003/2021 de fecha veinte (20) de enero de 2021, suscrito por el Director de Planeación y Control del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), que en su parte sustantiva refiere que en el Programa Anual de Obra PbRM 07a 2019 y 2020, el Municipio presupuesta realizar diversas obras en el que si bien se identifica la ubicación de la obra no es posible determinar si la propiedad es privada o pública; asimismo refiere que la información proporcionada es la entregada por la entidad en su Presupuesto de egresos 2019 y 2020, al mismo tiempo manifiesta que la validez, veracidad y exactitud de la información es responsabilidad de cada uno de los ente municipales.
- **13 respuesta osfem.pdf:** Oficoi UIPL/0057/2021 de fecha veintiuno (21) de enero de 2021, suscrito y signado por el Titular de la Unidad de

Recurso de revisión:	00143/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado:	Poder Legislativo
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia mediante el cual remite la respuesta a la solicitud proporcionada por la servidora pública habilitada del OSFEM.

4. El veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno, el particular interpuso el recurso de revisión registrado con el número de expediente **00143/INFOEM/IP/RR/2021**; impugnación en la que refirió lo siguiente:

- **Acto impugnado:** *“Impugno la respuesta del sujeto obligado, no atienden completamente mi requerimiento de solicitud, lo único que percibo es el encubrimiento del corrupto municipio de chicoloapan con su venia, como diablos no van a saber, entonces que el municipio de chicoloapan no entrega los pbrm’s y poas, así como avances del dinero que ocupan para ejecutar obras etc. NO SABIA QUE LOS RECURSOS PUBLICOS SE PODIAN UTILIZAR PARA APLANAR, DETALLAR Y CONSTRUIR ASÍ COMO PINTAR LAS CASAS DE LOS PARTICULARES (PROPIEDAD PRIVADA).” (Sic)*
- **Razones o motivos de inconformidad:** *“Violan mi derecho a la informacion publica.” (Sic)*

5. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, para proceder a su análisis.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

6. El Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que conforme a su derecho convinieran, ofreciendo pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.

7. El diez (10) de febrero de dos mil veintiuno el **SUJETO OBLIGADO** remitió su informe justificado para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera, consistente en los archivos electrónicos:

- **INFORME OSFEM.pdf:** Oficio número OSFEM/ST/SPH/014/2021 de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno, suscrito y signado por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Técnica del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que en su parte sustantiva informa que: *“la solicitud referida no especifica una fecha por lo que se presume que se refiere a la actual administración, por lo cual tanto el año 2019 y 2020 por mandato legal se considera información Reservada hasta en tanto no se emita el Informe de Resultados... Por lo que, atendiendo a que existe un proceso de revisión y fiscalización del ejercicio 2019 de los entes fiscalizables hay disposición en la Ley para guardar estricta reserva de las actuaciones e informaciones, hasta en tanto no*

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

se emita el informe de resultados correspondiente al año revisado y fiscalizado, existe impedimento legal para proporcionar la información solicitada.

...

El área hace referencia a lo entregado por el Municipio de Chicoloapan; resaltando en este apartado que el año fiscal que se está supervisando y revisando es el correspondiente al 2019 y que, al ser más de 550 entidades fiscalizables, es imposible auditar a todas sobre los mismos temas o rubros; para ello se diseña un Programa Anual de Auditorías o de meta, señalándose en este las entidades que serán fiscalizables.

Sin embargo, por este medio se hace del conocimiento del solicitante que tiene derecho a presentar una denuncia formal para que se lleve a cabo una investigación a fondo, y que la misma la puede interponer de forma física en el área de investigaciones del OSFEM, o bien mediante la página web del mismo órgano técnico."

- **INFORME JUSTIFICADO 0143.pdf:** Oficio UIPL/0148/2020 de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rinde su informe justificado y remite el oficio signado por la servidora pública habilitada.

Documentos que en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno fueron notificados al **RECURRENTE** por encontrarse en el supuesto establecido en la fracción III del artículo 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno; por lo que se ordenó turnar el expediente a resolución.

9. El veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno con fundamento en el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se notificó que el plazo de treinta (30) días para resolver los recursos de revisión, sería ampliado por un periodo de quince (15) días hábiles adicionales, con el fin de contar con los elementos suficientes para proponer al Pleno de este Instituto la resolución que a derecho corresponda; no habiendo más que hacer constar, y -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** respondió el veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del veintidós (22) de enero al once (11) de febrero de dos mil veintiuno; en consecuencia, presentó su inconformidad el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

12. En ese orden de ideas, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

I. El recurrente no proporcionó nombre completo para ser identificado

13. De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

14. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá

acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

15. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

16. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

17. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya

sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

II. De los plazos durante la contingencia generada por el virus SARS-Cov-2 - COVID-19

18. Desde que inició, a finales de 2019, la crisis generada por el virus **SARS-Cov-2 - COVID-19**, las sociedades y los Estados, se han visto sometidos a una inusitada presión para tratar de adoptar las decisiones que permitan asegurar las mejores condiciones para la protección de salud y la vida de las personas al mismo tiempo que se hacen los mayores esfuerzos posibles para garantizar el funcionamiento social y gubernamental en un contexto de una nueva realidad o normalidad.

19. Las acciones adoptadas al año pasado, y de mayor impacto, llegaron incluso a la suspensión de las actividades no prioritarias como una medida indispensable para disminuir la concurrencia de personas y, con ello, tratar de disminuir los contagios y sus efectos en la salud y en la vida, especialmente, de los grupos más vulnerables.

20. Por esa razón, durante los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año pasado, el Órgano Garante recurrió a la suspensión de plazos para la substanciación de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como en la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, lo que, combinado con los periodos de asueto y días inhábiles, permitieron evitar la concentración de personal de los sujetos obligados para atender estos procedimientos, mientras el país y el estado enfrentaban las condiciones de semáforo rojo sanitario.

21. Luego del periodo de agosto a diciembre, en el que las condiciones de riesgo bajaron para situar a algunos estados en verde, amarillo y naranja en el semáforo administrado por las autoridades de salud, el cierre de 2020 y el inicio del presente año se han caracterizado por el regreso de nuestra entidad a las condiciones de alto riesgo por el incremento de contagios y por la incidencia de casos graves que volvieron a presionar al sistema de salud, razones que han conducido a las autoridades sanitarias a emitir nuevas disposiciones para suspender las funciones presenciales de las instituciones públicas, que incluyen tanto a los sujetos obligados como a este Órgano.

22. Sin embargo, también es necesario señalar que, a pesar de las condiciones de suspensión de actividades del año anterior, es evidente y claro que los sujetos obligados continuaron ejerciendo determinadas facultades, competencias o funciones de carácter interno o de atención de contribuyentes, usuarios y beneficiarios de bienes y servicios públicos. Al ejercerlas, se han documentado las acciones y, en gran medida, este ejercicio y documentación de actos fue resultado

de un proceso de rediseño del funcionamiento de las propias dependencias bajo la modalidad del hoy conocido como teletrabajo, trabajo en casa o trabajo a distancia, que ha priorizado el uso de las tecnologías de la información para estos fines, lo que ocurrió tanto en el sector público como en el privado, incluso, el propio Congreso de la Unión, recientemente aprobó la reforma al artículo 311 y la adición del capítulo XII Bis a la Ley del Federal del Trabajo en materia de teletrabajo.

23. El Infoem, respetuoso de las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria, así como la mayor parte de los sujetos obligados, hemos venido implementado una serie de medidas y acciones para darle continuidad a nuestro funcionamiento interno y, en la mayor medida posible, atender las demandas justas y legítimas de la población, adoptando esta modalidad de trabajo a distancia o trabajo en casa, para cumplir con el objetivo más importante de las medidas adoptadas contra el COVID-19, disminuir el tránsito de personas, evitar la concentración de las mismas y, con ello, tratar de frenar los contagios, acciones que se centran en el esfuerzo conjunto para evitar que los servidores públicos acudan a sus centros de trabajo para desempeñar sus funciones.

24. El diseño de los procedimientos para el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales, ha descansado en procedimientos electrónicos a través de los sistemas implementados por el INFOEM como es el caso del de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX),

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y oposición del Estado de México (SARCOEM). Lo que en su momento fue concebido bajo una perspectiva de asegurar la accesibilidad de los derechos, en el contexto actual de pandemia adquiere una mayor importancia ya que estas herramientas tecnológicas permiten que la atención de estos procedimientos sea compatible con la modalidad de trabajo a distancia o trabajo en casa.

25. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera que existen condiciones que permiten que los sujetos obligados atiendan las solicitudes de acceso a la información pública o las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO, ya sea explicando las razones que justifiquen el no ejercicio de determinadas facultades, competencias o funciones, como consecuencia de la suspensión de labores o bien entregando la información que si han generado porque corresponden a facultades, competencias o funciones que, pese a la suspensión de actividades, continuaron ejerciéndose, generando información que se administra tecnológicamente a través de la modalidad del trabajo a distancia o mediante el desempeño de equipos reducidos o guardias en las instalaciones públicas.

26. Si bien esto podría considerarse como una nueva presión sobre el funcionamiento de los sujetos obligados, es muy importante destacar el papel e importancia que el acceso a la información pública, relacionada con las acciones que

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

actualmente se realizan, tiene para una sociedad democrática. Este reto es un llamado para mejorar los procedimientos de gestión documental y el propio diseño administrativo, para ser más eficientes, eficaces y transparentes. El acceso a la información pública de manera oportuna puede ser la diferencia para incrementar la responsabilidad en la función pública y el mejor desempeño de nuestras labores, pero sobre todo para orientar a la población en el ejercicio de sus derechos y en la toma de decisiones que pueden tener enorme trascendencia en su proyecto de vida.

27. Por esas razones y alentados por los esfuerzos emprendidos por los sujetos obligados para difundir información relevante en los meses pasados; considerando también el tiempo que ha transcurrido desde el inicio de la pandemia y la obligación de todas las instituciones del Estado de no desaparecer de la escena pública sino, al contrario, confirmar su vocación de servicio; considerando la experiencia desarrollada para consolidar lo que hoy se conoce como la modalidad del trabajo a distancia o en casa y la accesibilidad a múltiples plataformas tecnológicas que lo han posibilitado, pero pensando sobre todo en los titulares de los derechos humanos bajo nuestra tutela, es que este Órgano Garante reitera su compromiso de contribuir al cumplimiento definido por las autoridades de salud para evitar la movilidad de personas, la concurrencia en instalaciones gubernamentales y con ello disminuir los contagios, lo que no colisiona sino que, se trata de armonizar, con la garantía plena en el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

28. Desde nuestra perspectiva ello se consigue si dentro de las medidas adoptadas por los sujetos obligados para mantener el ejercicio de las facultades, competencias o funciones que, durante 2020 y en lo que va de 2021, ejercieron y siguen ejerciendo a pesar de las suspensiones de actividades, se adoptan medidas para asegurar que esa información se encuentre disponible para atender los procedimientos de estos derechos. Al mismo tiempo, como se ha manifestado públicamente y se hará, de ser el caso, en esta misma resolución, si dadas las condiciones de la información que se solicita, ya sea que corresponda a información de administraciones anteriores, que los requerimientos sean extensos o que involucren a diferentes áreas y que ello implique que se tenga que desplazar personal a las instalaciones de los sujetos obligados, el Órgano garante será sensible a la adopción de medidas extraordinarias en materia de plazos para el cumplimiento de las resoluciones.

CUARTO. Del planteamiento de la Litis.

29. Se solicitó al **Poder Legislativo** del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México los documentos relacionados con el POA o PbRM en los que se observe la asignación de alguna partida presupuestal del Municipio de Chicoloapan para remodelar y pintar fachadas de propiedades privadas dentro de la cabecera municipal; así como ante que institución se puede interponer una queja por la utilización de recursos públicos en esas propiedades; en respuesta el **SUJETO**

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADO, remitió el Programa Anual de Obra (PbRM-07a) correspondiente al año 2019 y 2020.

30. La **RECURRENTE** se inconformó con la respuesta y manifestó como razones o motivos de inconformidad que no se atiende completamente su requerimiento y violan su derecho a la información pública.

31. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualizan la causales de procedencia prevista en el artículo 179, fracciones I y V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; fracciones que determinan las hipótesis jurídicas relativas a la negativa a la información solicitada y la entrega de información incompleta; contextos de los cuales se dolió el **RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se determinará si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta actualiza las causas de procedencia antes señaladas. Así como comprobar si la misma es completa en términos del Artículo 11 de la ley de la materia.

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. Del Derecho de Acceso a la Información Pública y el deber de las autoridades de promoverlo, respetarlo, protegerlo, y garantizarlo.

32. De acuerdo a la Ley de Transparencia en términos generales, establece que como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados, ya que, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

33. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar,

proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

34. Ahora bien, el contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.”

35. Por su parte el artículo 4 de la Ley de Transparencia del Estado, refiere que la información en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible, privilegiando el principio de máxima publicidad; mientras que el artículo 11 de la misma norma determina que con la entrega de la información se debe garantizar que esta sea “accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita”.

36. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, se satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y en

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando toda la información solicitada.

II. De la información pública solicitada

37. En el caso concreto que nos ocupa analizar, el particular requirió del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a través del **Poder Legislativo** lo siguiente:

- a) Documentos relacionados con el POA O PbRM's en los que se advierta la asignación de alguna partida presupuestal federal o estatal del Municipio de Chicoloapan para remodelar y pintar fachadas de propiedades privadas dentro de la cabecera municipal y;
- b) Institución ante la cual se puede interponer una queja por la utilización de recursos públicos en propiedades privadas

38. En respuesta a la solicitud el **SUJETO OBLIGADO** entregó el Programa Anual de Obra (PbRM-07a) correspondiente al año 2019 y 2020, y además informó que el Municipio de Chicoloapan al momento de formular el presupuesto anual programó la realización de diversas obras; documento en el que, si bien **se identifica la ubicación de la obra**, no es posible determinar si la propiedad es privada o pública.

Recurso de revisión:

00143/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto obligado:

Poder Legislativo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

39. Es de señalar que una vez interpuesto el recurso de revisión de mérito, el **SUJETO OBLIGADO** haciendo uso de su derecho, mediante informe justificado manifestó que en la solicitud no se especificó la temporalidad, por lo que se presume que se refiere a la actual administración, y que por tanto el año 2019 y 2020 por mandato legal se **considera información Reservada, hasta en tanto no se emita el Informe de Resultados**, sin embargo agregó que con el objeto de atender el derecho de acceso a la información se realizó la búsqueda exhaustiva en la Dirección de Planeación y Control del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, quien remitió el Programa Anual de Obra correspondiente a los años 2019 y 2020.

40. Ahora bien, en la documentación entregada por el OSFEM se advierte que en para el ejercicio fiscal 2020 se presupuestó la obra pública denominada ***“MEJORAMIENTO DE LA PLAZA CÍVICA DE LA CABECERA MUNICIPAL”***, tal como se observa en la imagen que se inserta.

Recurso de revisión:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
 Poder Legislativo
 José Guadalupe Luna Hernández

6. PROGRAMA ANUAL DE OBRA (PbRM-07a) 2020 (3).pdf

2 / 3

375%





02	02	01	01	02	04	250101	07	CONSTRUCCION DE ESPACIO MULTIDEPORTIVO EN SANTA ROSA	CONTRATO	COL SANTA ROSA
02	02	01	01	02	04	250101	08	REHABILITACION DE ESPACIO MULTIDEPORTIVO EL POLVORIN	CONTRATO	COL EMILIANO ZAPATA
02	02	01	01	02	04	250101	13	MEJORAMIENTO DE LA PLAZA CIVICA DE LA CABECERA MUNICIPAL	CONTRATO	CABECERA MUNICIPAL
02	02	01	01	03	02	250101	28	REHABILITACIÓN DE PUENTE PEATONAL SOBRE EL RÍO COATEPEC	CONTRATO	COL PRESIDENTES

41. Por consiguiente, de la documentación remitida en respuesta y del pronunciamiento realizado por el **SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado; se advierte que el OSFEM no niega contar con la información requerida, por lo que se presume que dicha información la posee o administra al manifestar que no es posible su entrega, por considerar que es información clasificada de conformidad con los dispositivos jurídicos que en su informe justificado señala.

42. Lo anterior se afirma así, ya que ante una clasificación de la información, no puede coexistir a su vez una inexistencia de la misma, en virtud de que la inexistencia significa necesariamente que la información solicitada no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, en atención a que no la genera, administra y/o posee como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, que habiendo tenido que generarla no lo hizo o que tuvo una existencia previa pero que por razones diversas actualmente ya no existe en sus archivos; y la clasificación de manera contraria

implica que la información se ubica en los archivos del Sujeto Obligado, tan es así que le otorga el carácter de reservada.

43. En otras palabras, la clasificación y la inexistencia se excluyen entre sí, por tanto, si en el presente caso, el **SUJETO OBLIGADO** niega la entrega de la información que le solicitó el particular, está reconociendo implícitamente que la misma obra en sus archivos.

44. Tiene aplicación al respecto el criterio sostenido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales número 29/10, mismo que tiene como contenido el que a continuación se transcribe:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate."

45. Apuntado lo anterior, es necesario referir que de acuerdo a lo que señala el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado, de tal manera que refiere como base que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad tiene el carácter de pública y solamente será reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional y en los términos que fijen las leyes de la Materia, asimismo señala que en la interpretación de dicho derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, haciendo hincapié en que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Garantía que recoge la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 5.

II. De la naturaleza de la información solicitada

46. Las erogaciones de recursos públicos destinadas a obra son fiscalizadas por la Legislatura del Estado, a través del Órgano Superior de Fiscalización y en ese sentido el 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

establece las facultades y obligaciones de la Legislatura de las cuales podemos resaltar las siguientes:

“Artículo 61.

(...)

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización.”

47. La Ley de Fiscalización Superior del Estado de México tiene por objeto establecer disposiciones encaminadas a fiscalizar, auditar y revisar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los recursos públicos del Estado y Municipios; y en este sentido para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas mensualmente enviaran para su análisis el Órgano Superior de Fiscalización de

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

la Legislatura documento denominado **Informe Mensual**. El artículo 32 párrafo segundo de la ley en cita establece:

“Artículo 32.-

(...)

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.”

48. Para tal efecto el Órgano Superior de Fiscalización establece los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales y mensuales.

49. Por lo que los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2020** es el instrumento que sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, de acuerdo a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señale los ordenamientos legales respectivos, entre los que destacan: La Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

50. En la integración del Informe Mensual se detallará la información en seis (06) discos que se entregarán mensualmente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes terminado el mes; por lo que de acuerdo a los Lineamientos citados la integración de los discos será conforme a lo siguiente:

...

c. Disco 3.- Información de Obra.

...

e. Disco 5.- Imágenes Digitalizadas.

...

51. Es así que, de acuerdo a los lineamientos citados el Disco 3.- Información de Obra deberá contener los siguientes documentos:

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 3

No.	Contenido	Formato .pdf	Formato .xls
a)	Oficio de presentación del Informe de Obra pública	X	
1	Informe Mensual de Obras por Contrato (IMOC)	X	X
2	Informe Mensual de Obras por Administración. (IMOA)	X	X
3	Informe Mensual de Reparación y Mantenimientos (IMROM)	X	X
4	Informe Mensual de Apoyos (IMA)	X	X
5	Reporte de Avance Mensual del Ramo 33	X	

52. Asimismo los lineamientos establecen la descripción del procedimiento para el llenado del Informe Mensual de Obra, tal como se observa en la siguiente imagen.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



a) Descripción del Procedimiento para el llenado del Informe Mensual de Obra

Los datos contenidos en este Informe de Obra deberán estar conciliados previamente con el área de Tesorería. Para esto se requiere que cada mes el área contable proporcione copia del anexo al Estado de Situación Financiera (correspondiente a la cuenta contable 1235 ó 1236 Construcciones en Proceso en Bienes del Dominio Público o Bienes Propios, copia de las pólizas (Egresos o Diario), así como, copia de las facturas tramitadas con su sello de operado (mismas que deberán ser integradas al Expediente Técnico de Obra)

53. Informes, en los que se detallaran el avance de cada una de las obras en proceso, ya sea por contrato o por administración, así como la fuente de financiamiento, información que estará sustentada tanto en la información contable, como en las pólizas de egresos o diario, las facturas y el expediente técnico; información que se encuentra en el **Disco 5.-Imágenes Digitalizadas**

54. Ahora bien, en atención a la solicitud de información el **SUJETO OBLIGADO** únicamente entregó el Programa Anual de Obra correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020; en este entendido es de referir, que si bien es cierto en estos documentos se especifica de manera precisa el periodo de ejecución y presupuesto ejercido de la obra pública de que se trate, así como la fuente de financiamiento con la que se llevará acabo, no contiene los documentos relacionados con la ejecución de la misma, siendo esta, la información requerida por el particular; documentación que de acuerdo a los preceptos normativos citados, puede encontrarse en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, integrada en los

discos 3 y 5 de los informes mensuales entregados al OSFEM por el Municipio de Chicoloapan.

III. De la búsqueda exhaustiva y razonable.

55. Este Órgano Garante cuenta con funciones materialmente jurisdiccionales, por lo que, al momento de resolver un recurso de revisión vinculado con el derecho fundamental de acceso a la información pública, se encuentra constitucional y convencionalmente facultado para adoptar criterios orientadores emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

51. Por tanto, uno de los derechos fundamentales que este Instituto está obligado a proteger, se encuentra contenido en el artículo 6 de la Carta Fundamental del país que establece el derecho de acceso a la información pública como un derecho humano que debe ser respetado por todas las autoridades públicas y, en caso de vulneración, se instituyen Órganos Garantes especializados en los diferentes niveles para su debida protección y respeto, aún en contra de la voluntad de los Sujetos Obligados.

52. Por otro lado, en el plano internacional, particularmente en el tema en análisis, existen sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que

son vinculantes tanto para los estados involucrados como para aquellos, en el caso del Estado Mexicano, que pese a no ser parte involucrada la ley lo faculta constitucionalmente para adoptarlos como criterios orientadores, siempre y cuando se aplique el principio pro persona, es decir, es lo que más favorable le sea a la persona.

56. En ese sentido, sirve referir que el Tribunal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante su sentencia del veinticuatro de noviembre de dos mil diez sobre el caso Gomes Lund y Otros contra Brasil, en su capítulo VII, se ha pronunciado en relación a que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos deben actuar de buena fe y realizar diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en todos los casos, pero sobretodo de violaciones graves de derechos humanos como lo son las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial, además que la falta de prueba sobre la existencia de cierta información, sin haber indicado, al menos, cuáles fueron las diligencias que se realizaron para confirmar o no la existencia, posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio de ese derecho.¹

¹ Ver Corte IDH, Caso Gomes Lund y Otros (“Guerrilha” Do Araguaia”) vs. Brasil, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Capítulo VII, pág. 81, párr. 211.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

57. Ahora bien, es preciso señalar que derivado del estudio de las documentales que integran el expediente radicado en el Sistema de Acceso a la Información, se advierte que únicamente se realizó requerimiento de información al Director de Planeación y Control del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, sin embargo es de señalar que de conformidad con el **Manual de Organización del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**² existen otras áreas o unidades administrativas en donde pudiera obrar la información, como la **Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública** que tiene como objetivo: *“Comprobar a través de la fiscalización superior de la cuenta pública e informes mensuales, el cumplimiento de la normatividad y aplicación de los recursos de las entidades fiscalizables del Gobierno del Estado de México y Municipios.”* Dirección que dentro de su estructura se encuentra el **Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales**, el cual tiene como objetivo fiscalizar los informes mensuales municipales y comprobar la aplicación de los recursos y el cumplimiento de la normatividad.

² https://www.osfem.gob.mx/01_Organizacion/doc/02_ManOrg.pdf. Pag 116

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales (32013).

Objetivo:

Fiscalizar los informes mensuales municipales para comprobar la aplicación de los recursos públicos y el cumplimiento de la normatividad.

Funciones:

- Planear, elaborar y someter a consideración y autorización del superior jerárquico el Programa Anual de Metas e informar de sus avances y resultados, de acuerdo con los lineamientos establecidos.
- Elaborar, supervisar y someter a consideración y autorización del superior jerárquico las reformas, adiciones y actualizaciones al Manual General de Organización y al Manual de Procedimientos de la unidad administrativa a su cargo; así como los lineamientos y circulares a que haya lugar.
- Implementar los programas de formación, capacitación y especialización autorizados por el superior jerárquico.
- Desempeñar las comisiones encomendadas por el superior jerárquico e informarle sobre el avance y conclusión de las mismas.
- Auxiliarse del personal a su cargo para el desempeño de sus funciones.
- Realizar los actos de fiscalización, en cumplimiento al Programa Anual de Fiscalización, e informar de los resultados al superior jerárquico.
- Proponer al superior jerárquico el personal para realizar los actos de fiscalización.
- Realizar los actos de fiscalización debidamente fundados y motivados.
- Elaborar, revisar y someter a consideración del superior jerárquico los documentos derivados de los actos de fiscalización.
- Elaborar y presentar al superior jerárquico los documentos derivados de las actividades realizadas que por su competencia, requieran de aprobación.
- Elaborar previa autorización del superior jerárquico, solicitudes de información y documentación a las entidades fiscalizables y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquellas, para realizar los actos de fiscalización.
- Proponer al superior jerárquico la ampliación de los actos de fiscalización.

58. En este entendido, el hecho de sólo haber turnado la solicitud a un área y no remitirse el requerimiento a todas las unidades competentes, donde pudiera obrar la información, a fin de realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la misma, lo cual como ya quedó establecido no ocurrió, implica un comportamiento no consistente con la hipótesis jurídica planteada puesto que la solicitud sólo se turnó

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

a un área, cuando de los ordenamientos jurídicos se desprende que existen otras más que pueden contar con la información.

59. Así, como ya se ha manifestado el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con otras áreas o unidades administrativas en donde posiblemente pudiera obrar la información requerida en este aparatado, mismas que con fundamento en el ya referido Manual de Organización pudieran ser el Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales de la Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública del OSFEM.

IV. Deber de entregar información en posesión del Sujeto Obligado.

60. El criterio emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

61. Además, debemos tomar en cuenta el contenido del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

62. Es así que, por un lado se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se **encuentre en su posesión** la cual debe reunir las características de pública, completa, oportuna y accesible, condiciones que permiten acceder a documentos que sustentan el actuar de las autoridades.

63. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."*

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

64. Tal y como se ha señalado, el derecho de acceso a la información se basa en permitir que la ciudadanía conozca de primera mano toda aquella información que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados, ya sea porque la genera, posee o administra, toda vez que, a través de dicha acción permite que las personas ejerzan un medio de control sobre las acciones que se están ejerciendo y evaluar su desempeño, por tanto, es dable ordenar la entrega previa búsqueda exhaustiva y razonable del soporte documental relacionado con la ejecución de las partidas presupuestales asignadas para la realización de obras públicas de reparación, mantenimiento o remodelación de propiedades privadas en la cabecera municipal. del Municipio de Chicoloapan, en términos del considerando **SEXTO**.

65. Por otro lado, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que en relación a este requerimiento el solicitante no refirió el lapso temporal de la información, es decir, por lo que este Instituto, con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, y en atención a la fecha de la solicitud, determina que el lapso temporal que en todo caso deba entregarse de la información referida, es la generada en el último año previo a la presentación de la solicitud, es decir, del trece (13) de enero de dos mil veinte al trece (13) de enero de dos mil veintiuno.

66. Sirve de sustento a lo anterior el criterio número 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

V. Del requerimiento atendido a través del informe justificado

67. Finalmente, como se ha señalado, los Sujetos Obligados deberán proporcionar toda la información que se encuentre en su posesión, aún y cuando los particulares no señalen un documento en específico al que deseen tener acceso.

68. Por otra parte, es necesario referir que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que obre en sus archivos y, en el estado en que este se encuentre. La obligación de transparencia no comprende el procesamiento de la información, ni proporcionarla conforme a los intereses de los particulares, es decir,

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

no existe la obligación de la elaboración de documentos “ad hoc”, sirve de sustento el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces IFAI que a la letra dice:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

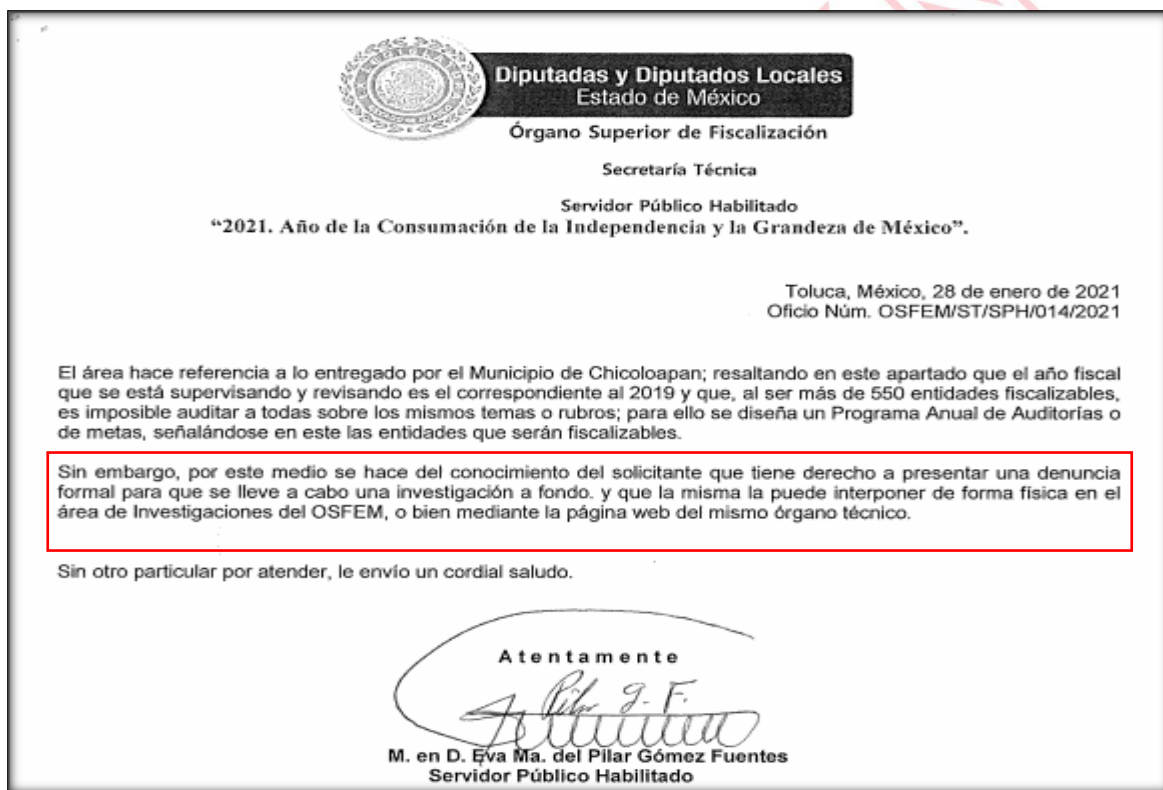
*Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde, 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar, 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal*

69. Dado a que el criterio en mención establece que las autoridades no están obligadas a generar documentos “ad hoc”, tampoco están impedidas para generarlos.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

70. En este entendido, por cuanto hace al requerimiento relativo a la *institución ante la cual se puede interponer una queja por la utilización de recursos públicos en propiedades privadas*, el **SUJETO OLIGADO** a través del informe justificado remitió un documento ad hoc mediante el cual informó al recurrente la instancia ante la cual puede presentar su denuncia si así lo considera, tal como se observa en la siguiente imagen:



71. En este entendido, se tiene por atendido este punto de la solicitud ya que con este documento se da cumplimiento al planteamiento formulado por el Recurrente.

SEXTO. De la elaboración de la versión pública.

72. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada, eventualmente pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la **versión pública** de los documentos por las consideraciones que se estimen pertinentes.

73. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto³ aunque cualquier límite o restricción,

³ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁴ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

74. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

⁴ “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

75. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

76. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

77. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un

acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación.

78. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

79. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

“I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. “

80. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

81. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁵ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis

⁵ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

82. Al respecto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así Como para la Elaboración de Versiones Públicas, por cuanto hace a la clasificación de la información, señalan lo siguiente:

***“Quincuagésimo.** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.*

***Quincuagésimo primero.** La leyenda en los documentos clasificados indicará:*

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;*
- II. El nombre del área;*
- III. La palabra reservado o confidencial;*
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;*
- V. El fundamento legal;*
- VI. El periodo de reserva, y*
- VII. La rúbrica del titular del área.*

***Quincuagésimo segundo.** Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.*

En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
	Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
	Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	

83. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

a) Formalidades para emitir el Acuerdo de Clasificación.

84. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité **no aprueba** la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

85. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra

composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

86. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

b) Requisitos de fondo del Acuerdo de Clasificación.

87. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

88. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

89. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que *“...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”*⁶

⁶ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

90. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *“La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

91. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

92. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

93. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

94. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como contratos, si bien es un documento que forma parte del soporte del ejercicio de recursos públicos, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁷ del proveedor cuando se trata de una persona física no tienen ninguna

⁷ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) o el domicilio particular, son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

95. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

SEPTIMO. De la determinación

96. Consecuentemente, en términos del artículo 186, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno determina **MODIFICAR** la respuesta del recurso de revisión **00143/INFOEM/IP/RR/2021** y emite los siguientes:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión:	00143/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto obligado:	Poder Legislativo
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 00143/INFOEM/IP/RR/2021 en términos de los Considerandos **QUINTO Y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Poder Legislativo** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública, previa búsqueda exhaustiva y razonable la siguiente información:

- a) Soporte documental relacionado con la ejecución de las partidas presupuestales federales o estatales asignadas para la realización de obras públicas relacionadas con la reparación, mantenimiento o remodelación de propiedades privadas ubicadas en la cabecera municipal. de Chicoloapan del dieciocho (18) de enero de dos mil veinte la dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

Para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no cuente con la documentación que se ordena en el inciso a), deberá de manifestar de manera precisa y clara las razones que expliquen las causas por las que no se cuente con la información requerida.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

SEXTO. Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** de que, en caso de incumplimiento total o parcial de la presente resolución, se actuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 213, 214, 215, 216 y 217 de la ley en cita.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00143/INFOEM/IP/RR/2021
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUCIÓN